

GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ALEXIS TORO SANTIAGO PROMOVENTE

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0033

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Hechos Pertinentes y Tracto Procesal

El 10 de julio de 2018, el Promovente, Alexis Toro Santiago, radicó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Escrito en Solicitud de Revisión ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), al amparo de la Ley 57-2014¹. El Promovente objeta la factura de 5 de diciembre de 2017 por alegado cobro de energía eléctrica no utilizada posterior al paso de los Huracanes Irma y María.²

Previo a la presentación del recurso de Revisión, el 19 de diciembre de 2017, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 5 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$419.22, fundamentada en cobro de energía eléctrica no utilizada por éste. La Autoridad nunca comunicó al Promovente del inicio de la investigación o proceso administrativo. El 12 de marzo de 2018, casi tres meses después de la objeción del Promovente, la Autoridad notificó a éste su determinación inicial a la objeción de factura. La Autoridad indicó que la objeción no procedía debido a que se tomaron lecturas correctamente lo cual corrobora el consumo registrado por el medidor. El 20 de marzo de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración a la determinación inicial. El 5 de julio de 2018, la Autoridad notificó al Promovente su determinación final al procedimiento de objeción de factura. La Autoridad indicó que luego de examinar el expediente administrativo se sostiene la determinación administrativa que tomó la Oficina de Reclamaciones.

Inconforme con la determinación final de la Autoridad, el 10 de julio de 2018, el Promovente recurre ante el Negociado de Energía.

A SABARA

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada.

² Escrito, p. 1.

Como parte del Escrito, el Promovente presentó la factura objetada con fecha de 5 de diciembre de 2017, que correspondía al periodo del 5 de septiembre de 2017 al 4 de diciembre de 2017. Además, el Promovente presentó una carta de la Autoridad, con fecha de 12 de marzo de 2018, en la cual se le notificaba de la determinación inicial de la Autoridad denegando su objeción⁴, la carta del 20 de marzo de 2018 donde el Promovente solicita a la Autoridad la reconsideración de la determinación inicial⁵ y la carta del 5 de julio de 2018 donde la Autoridad le notifica al Promovente la determinación de su reconsideración.⁶

El 13 de agosto de 2018, la Autoridad presentó el escrito titulado "Contestación a Solicitud de Revisión y Solicitud de Desestimación" ("Contestación"). En la Contestación, la Autoridad señaló que el Promovente tuvo servicio y en efecto hubo consumo de energía en el periodo objetado.

El 24 de octubre de 2018, se llevó a cabo la Vista Administrativa, según señalada durante la cual se escuchó el testimonio del Promovente así como del Sr. Jesús Aponte, Supervisor de Servicio al Cliente de la Autoridad y del Sr. Manuel Rodríguez, Probador de Contadores de la Autoridad.⁷

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública

³ Exhibit Promovente 4, Factura Autoridad, 5 de diciembre de 2017.

⁴ Exhibit Promovente 6, Determinación Inicial de la Autoridad, 12 de marzo de 2018.

⁵ Exhibit Promovente 2, Carta de Reconsideración a Determinación Inicial de la Autoridad, 20 de marzo de 2018.

⁶ Exhibit Promovente 3, Determinación Final de la Autoridad, 5 de julio de 2018.

⁷ Durante la Vista Administrativa el Promovente testificó que el 30 de enero de 2018 había radicado una objeción a su factura de servicio eléctrico del 10 de enero de 2018; la Promovida testificó que no surge en el sistema de objeciones y querellas de la Autoridad que se haya presentado dicha objeción. El Promovente proveyó evidencia sobre el número de reclamación que le asignaron a su objeción y el número del recibo de pago que realizó al presentarla; a la fecha de la Vista el Promovente no había recibido comunicación alguna de la Autoridad sobre dicha objeción por lo cual se entiende no ha culminado el trámite informal de objeción ante la Autoridad y el tema no está maduro para ser atendido en este momento junto a la factura del 5 de diciembre de 2017, objeto de este caso.

A frank

que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."8



De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de "emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones." A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, inter alia, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543¹º establece que "[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción." 11

El presente caso versa entre varias cosas sobre si la Autoridad cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, en relación con la objeción de factura del Promovente, según establecido en la Sección 4.10 del Reglamento 8863. Es importante señalar que el Artículo 3 de la Ley 3-2018, dispone que "[s]i la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, equivalen a que la objeción sea adjudicada a favor del cliente." Esta disposición es similar a lo establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 referente a la consecuencia que tiene el que la Autoridad no cumpla con los términos allí establecidos.

Surge del Expediente Administrativo que la Autoridad recibió una objeción de factura por parte del Promovente el 19 de diciembre de 2017. No obstante, la Autoridad notificó el resultado de la investigación de dicha objeción el 12 de marzo de 2018, casi tres meses desde la radicación de la objeción. El incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos del Negociado de Energía, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863¹², y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en

⁸ Énfasis suplido.

⁹ Énfasis suplido.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ Debemos señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de "[p]resentar querellas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, política pública energética, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico." Énfasis suplido.

¹² Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, Reglamento 8863, 1 de diciembre de 2016.

relación con las objeciones de facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, el Negociado tiene jurisdicción para atender el presente caso.

b. Ajuste correspondiente

En el presente caso, no surge del Expediente Administrativo que el Promovente haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente.

Cabe señalar que el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018¹³. Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico. 14

En el presente caso, la factura de 5 de diciembre de 2017 comprende el periodo desde el 5 de septiembre de 2017 al 4 de diciembre de 2017, o sea 90 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 4 de diciembre de 2017 se compone de tres ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 5 de septiembre de 2017 a 5 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 30 días), de 5 de octubre de 2017 a 4 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 30 días) y de 4 de noviembre a 2017 a 4 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 30 días).

De acuerdo con la información contenida en el Expediente Administrativo del presente caso, el Promovente no contó con el servicio eléctrico desde el 6 de septiembre de 2017, un día después del inició del ciclo de facturación, reestableciéndose el servicio por 3 días (18 al 20 de septiembre de 2017). El Promovente no contó con servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017, día del paso del huracán María, hasta el 4 de noviembre de

The state of the s

¹³ Conocida como Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de ésta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

2017 cuando finalmente le fue reestablecido. ¹⁵ Por consiguiente, el Promovente no contó con servicio eléctrico en la totalidad del Ciclo 2, contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 1 (4 días) y contó con servicio eléctrico durante la totalidad del Ciclo 3 (30 días). Por lo tanto, el Promovente contó con servicio eléctrico en 34 de los 90 días que comprenden la factura de 5 de diciembre de 2017. En consecuencia, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al periodo de facturación objetado.

Según la factura de 5 de diciembre de 2017, el consumo medido de la Promovente durante el periodo de facturación fue 1,310 kWh., el promedio diario de consumo se calcula tomando en consideración la totalidad del periodo de facturación. Por consiguiente, el promedio diario de consumo es 38.53 kWh. De acuerdo con los días en que la Autoridad proveyó el servicio en cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)	
1	38.53	4	154	
2	38.53	0	0 1,156	
3	38.53	30		
		Total	1,310	

La tarifa correspondiente al Promovente es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).¹6

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad¹⁷ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de

for the sel

¹⁵ El Promovente testificó en la Vista Administrativa que tuvo servicio por aproximadamente tres días después del paso del Huracán Irma y antes del paso del Huracán María, es decir, aproximadamente 8 días en el mes de septiembre. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 de la Ley 143-2018, se presume que no se tuvo servicio de energía eléctrica durante el mes de septiembre de 2017.

¹⁶ Exhibit Promovente 4, Factura Autoridad, 5 de diciembre de 2017.

¹⁷ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf.

consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de factura antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3
Consumo (kWh)	154	0	1,156
Cargo Fijo ¹⁸	\$0.40	-	\$3.00
Energía hasta 425 kWh	\$6.70	-	\$18.49
Energía en exceso de 425 kWh	\$0	-	\$36.37
Total Cargos Tarifa Básica ¹⁹	\$7.10	. 	\$57.86
Cargos Tarifa Provisional	\$2.00	-	\$15.01
Cargos Compra Combustible	\$16.00	-	\$120.02
Cargos Compra de Energía	\$7.52	-	\$56.42
Total ²⁰	\$32.62	-	\$249.31

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Promovente durante el periodo de facturación objetado totalizan \$281.93. En la factura de 5 de diciembre de 2017, la Autoridad detalló la cantidad de \$283.19 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$1.26 a la cuenta del Promovente.

III. Conclusión

AND SOR

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución, se declara **HA LUGAR** la solicitud de revisión y se **ORDENA** a la Autoridad realizar un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de **\$1.26**, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202,

¹⁸ Puesto que el Promovente contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 1, el Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio (*i.e.*, 4/30).

¹⁹ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

 $^{^{20}}$ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz

Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos

Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard

Comisionado Asociado

José J. Palou Morales Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 12 de marzo de 2019 así lo acordó la mayoría del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 14 de marzo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0033 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: atorosantiago13@gmail.com y a zayla.diaz@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica Lcda. Zayla N. Díaz Morales

PO Box 363928 San Juan P.R. 00936-3928

Alexis Toro Santiago

Alt. De Piedras Blancas 7 Calle Ramón Murg. Apt 8 Guaynabo, P.R. 00971

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de marzo de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado

ANEJO A



I. Determinaciones de Hechos

- 1. El Promovente contó con servicio eléctrico durante tres días luego del paso del Huracán Irma (6 de septiembre de 2017) y antes del paso del huracán María (20 de septiembre de 2017).
- 2. El Promovente no contó con servicio eléctrico por parte de la Autoridad desde el paso del Huracán María hasta el 4 de noviembre de 2017, cuando fue reestablecido.
- 3. El edificio donde reside el Promovente tenía planta eléctrica solamente para suplir energía eléctrica a las áreas comunes, no a los apartamentos.
- 4. El 19 de diciembre de 2017, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 5 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$419.22, fundamentada en cobro de energía eléctrica no generada por parte de la Autoridad. El periodo de facturación relacionado con la factura de 5 de diciembre de 2017 fue de 5 de septiembre de 2017 hasta 4 de diciembre de 2017.
- 5. El Promovente contó con servicio eléctrico parcial durante el ciclo de facturación que corresponde del 5 de septiembre de 2017 a 5 de octubre de 2017; no contó con servicio eléctrico durante el ciclo de facturación que corresponde del de 5 de octubre de 2017 a 4 de noviembre de 2017 y contó con servicio eléctrico en su totalidad durante el ciclo de facturación que corresponde del 4 de noviembre a 2017 a 4 de diciembre de 2017.
- 6. El consumo total facturado en dicha factura de 5 de diciembre de 2017 fue de 1,310 kWh.
- 7. La Autoridad nunca notificó al Promovente del inicio de la investigación.
- 8. El 12 de marzo de 2018, la Autoridad notificó al Promovente su determinación inicial indicando que no procedía su objeción. Para esta fecha habían transcurrido cerca de noventa (90) días desde la presentación de la objeción del Promovente ante la Autoridad. Por tanto, la Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para notificar al cliente del inicio de la investigación.
- 9. El 20 de marzo de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración a la determinación inicial.
- 10. El 5 de julio de 2018, la Autoridad envió al Promovente su determinación final al procedimiento de objeción de factura.



11. El 10 de julio de 2018, el Promovente presentó ante el Negociado un Escrito en Solicitud de Revisión respecto a la determinación final de la Autoridad.²¹

II. Conclusiones de Derecho

- 1. El Promovente presentó el Escrito de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
- 2. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.
- 3. Si la compañía incumple con los términos establecidos la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
- 4. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
- 5. La Autoridad presentó su determinación inicial casi tres meses luego del Promovente haber presentado la objeción.
- 6. La Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para notificar al cliente del inicio de la investigación, por lo que la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.
- 7. De acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, la Autoridad no podrá facturar cargo alguno durante el periodo que el Promovente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia.
- 8. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el Promovente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará utilizando la tarifa vigente, pero si el Promovente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que este contó con el servicio eléctrico y facturará los cargos por consumo

²¹ El 30 de enero de 2018 el Promovente presentó una objeción informal ante la Autoridad de su factura del 10 de enero de 2018, dicha objeción no se consideró en este recurso de revisión ante el Negociado.



- correspondientes al periodo en que el contó con el servicio eléctrico.
- 9. El periodo de facturación objetado tiene noventa (90) días de los cuales el Promovente contó con servicio eléctrico en treinta y cuatro (34) de los noventa (90) días.
- 10. Al aplicar la tarifa vigente al consumo facturable se determinó que los cargos por servicio ascienden a \$281.93.
- 11. En la factura de 5 de diciembre de 2017, la Autoridad detalló la cantidad de \$283.19 como cargos corrientes por el referido consumo, por lo tanto, corresponde un crédito de \$1.26 a la cuenta del Promovente.